

Constancia: a despacho del señor juez el trámite de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente de emitir la sentencia correspondiente. Sírvase proveer.

Manizales, 1 de febrero de 2023

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE | SMH |
| REP. LEGAL | BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO |
| ACCIONADOS | JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES COLPENSIONES |
| VINCULADOS | SOCIEDAD DE GESTIÓN Y APOYO EMPRESARIAL - SOEMPRESARIAL SAS- |
| RADICADO | 17001-31-03-006-2023-00010-00 |
| SENTENCIA | 9 |

1. OBJETO DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** e **IGUALDAD**.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

La accionante señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** en representación de su nieta menor de edad **SMH**, procura la tutela de los mencionados preceptos constitucional y como consecuencia de ello pide que se ordene al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, que dentro del proceso Verbal Sumario de Nulidad Absoluta radicado 17001-40-03-007-2022-00113-00 imponga a COLPENSIONES las sanciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 593 del CGP.

1.2. Hechos

Como fundamento de sus pretensiones la accionante expuso que:

- Dentro del mencionado proceso judicial adelantado en favor de la menor SMH y en contra de SOEMPRESARIAL SAS y en cumplimiento del ordenamiento emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales dentro de una acción de tutela, con providencia del 6 de julio de 2022 se decretó como medida cautelar “...la suspensión, de forma inmediata y hasta que se profiera sentencia, del descuento de la cuota por libranza que recae sobre la pensión de la menor acá representada...”; los oficios correspondientes le fueron remitidos por correo electrónico a COLPENSIONES el 13 de julio de 2023.

- A pesar de ello, en las mesadas pensionales de agosto y septiembre de 2022 a la menor SMH le efectuaron el descuento de cuota por libranza que fue suspendido con la referida cautela, motivo por el que con memoriales radicados en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales el 6 de septiembre y 24 de noviembre de 2022, solicitó imponer a COLPENSIONES la sanción establecida en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP, ello por el incumplimiento del ordenamiento emitido en la citada medida cautelar, sin embargo, el anotado despacho judicial a la fecha no se ha pronunciado frente a esas peticiones.

- La falta de imposición de la sanción contenida en la referida disposición legal transgrede sus derechos fundamentales y los de su nieta.

1.3. Trámite procesal

La presente acción de tutela se asignó a este despacho con acta de reparto del 17 de enero, con auto 18 de enero se dispuso su rechazo por falta de competencia y se remitió para que fuera asignada entre los magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, allí con ponencia del H. Magistrado Ramon Alfredo Correa Ospina en providencia del 19 de enero, se dispuso dejar sin efectos el proveído que declaró la falta de competencia y devolver a este despacho judicial para que la conociera y emitiera la decisión que en derecho corresponda, finalmente con auto del 20 de enero de 2023 se admitió la acción de tutela.

1.4. Intervenciones

El **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, se limitó a remitir el expediente del proceso verbal sumario de nulidad absoluta promovido por la señora Blanca Amparo Vélez Castro en calidad de guardadora de la menor de edad SMH contra SOEMPRESARIAL SAS radicado 17001-40-03-007-2022-00113-00.

COLPENSIONES manifestó que el 6 de septiembre de 2022 emitió respuesta a la petición radicada el 19 de agosto de 2022 por la accionante, por lo que estima que, si está en desacuerdo debe acudir a los medios idóneos para controvertirlos, pero no hacerlo a través de la acción de tutela en lo tocante a los pedimentos reclamados frente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, que los mismos deben ser sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos, pues hacerlo a través de la acción de tutela la desnaturaliza dado su carácter de subsidiaria y residual.

La **SOCIEDAD DE GESTIÓN Y APOYO EMPRESARIAL - SOEMPRESARIAL SAS-**, indicó que todos los hechos narrados en el escrito de tutela son ciertos, pero que en el presente caso se configura hecho superado dado que condonó la deuda que pesaba contra la mesada pensional de la menor de edad SMH y registro la correspondiente novedad mediante la cual dio de baja a los descuentos de nómina que a la mencionada le efectuaban.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si el despacho judicial accionado vulneró los derechos fundamentales invocados en favor de la menor de edad SMH dado que dentro del proceso verbal sumario de nulidad absoluta promovido por la señora Blanca Amparo Vélez Castro en calidad de guardadora de la menor de edad SMH contra SOEMPRESARIAL SAS radicado 17001-40-03-007-2022-00113-00 no ha impuesto las sanciones establecida en el parágrafo 2 del artículo 593 a COLPENSIONES; pero inicialmente se analizará la procedencia del actual mecanismo para determinar ello.

2.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los derechos fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por particulares en los casos previstos por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada en los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional y las pruebas allegadas con el libelo introductor, se evidencia que la inconformidad de la accionante, radica en que no comparte que la célula judicial accionada dentro del proceso citado en el acápite 2.1. (Debate jurídico), no haya impuesto a COLPENSIONES la multa establecida en el párrafo 2 del artículo 593 del CGP, dada su desidia para acatar la medida cautelar allí decretada con providencia del 6 de julio de 2022 mediante la cual se decretó como medida cautelar “...la suspensión, de forma inmediata y hasta que se profiera sentencia, del descuento de la cuota por libranza que recae sobre la pensión de la menor acá representada...”, que fue notificada a COLPENSIONES con oficio 656 del 8 de julio de 2022 remitido por correo electrónico a el 13 de julio de 2023.

Antes de efectuarse cualquier análisis sobre la existencia de transgresión de precepto fundamental alguno, debe rotularse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional, subsidiario y residual que fue erigido mediante el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 con el fin de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En virtud de lo anterior menester resultar indicar que previo a decidir la cuestión de fondo planteada en el trámite de la acción de tutela, se debe analizar su procedencia, para ello ineludible resulta determinar la legitimación por activa como requisito de procedibilidad, frente al tema la H. Corte Constitucional en Sentencia T-511 de 2017, indicó:

*“El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados**, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece **que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales** podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.*”

4. Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997**, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva** de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.”

Aunado a lo anterior, en la precitada providencia judicial se indicó que de acuerdo a lo expuesto por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-176 de 2011, para que exista legitimación por activa dentro del trámite de la acción de tutela la persona que la promueve debe tener un “...interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional...”

Descendiendo al caso de marras, sé reitera, que la señora Blanca Amparo Vélez Castro estima que sus derechos fundamentales y los de su nieta menor de edad se transgreden por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, por la falta de imposición de la anotada multa COLPENSIONES.

En razón a ello debe rememorarse que según lo establece el numeral 7 del artículo 3 de la Ley 1743 de 2014¹, el dinero que se recaude en virtud a las multas impuestas por los jueces de la republica en el curso de los procesos judiciales, es destinado al “FONDO PARA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA” que es administrado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo tanto, a criterio de esta dependencia judicial la señora Blanca Amparo Vélez Castro y su nieta menor de edad SMH, no se benefician ni se perjudican con la decisión que el Juzgado Séptimo Civil de Manizales tome respecto de la imposición de la pluricitada multa, pues el único beneficiado con ello sería el anotada fondo que es administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, es palmario que la aquí accionante y su nieta no cuentan ningún interés legítimo con la decisión que determine la procedencia de la imposición de la referida sanción y por consiguiente indefectiblemente hace que carezca de legitimación en la causa por activa para promover la presente acción de tutela.

De cara a los fundamentos jurisprudenciales anteriormente citados y con las pruebas que obran en el expediente, la presente acción de tutela deviene improcedente debido a que la accionante no se encuentra legitimada en la causa por activa, puesto que carece de interés directo y particular, motivo por el que se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela

¹ Artículo 3°. **Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.** El artículo 192 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, quedará así: “artículo 192. El Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia será un fondo especial administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, integrado por los siguientes recursos:...”
“7. El dinero recaudado por concepto de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones.

porque no se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por activa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** en representación de su nieta menor de edad **SMH** contra el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** y **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975d565696822a92023bbb8049eea29badd301b945d0f7ed5a4d9b9b3ad2b30b**

Documento generado en 01/02/2023 01:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>